

**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE LEON,**  
*del Martes 9 de Setiembre de 1834.*

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = Acostumbrados los pueblos á las molestias y vejaciones de los exatores y apremios, parece que no hacen caso de los avisos paternales de un gobierno benéfico que quiere hacerse obedecer mas bien por convencimiento y amor, que por la fuerza y terror. Muy doloroso me es tener que valerme de estos últimos recursos, pero no encuentro otro medio: la mayor parte de los pueblos están en los descubiertos siguientes. 1º Dietas de los Diputados á las Cortes de la jura de S. M. como Princesa. 2º Gastos de la Comision de revision de la última quinta. 3º Satisfaccion y pago de las cartas de seguridad y demas documentos de Policia. 4º Pago del Boletin de la Provincia al empresario. 5º Y no pocos lo están tambien en contingentes de varios puentes, &c. &c.

Visto tal abandono y morosidad, he determinado pasar listas de todos los descubiertos al Caballero Intendente para que proceda á despachar los oportunos apremios, y dar gusto á los pueblos, que parece le tienen en ser molestados y apremiados; y lo egecutaré irremisiblemente para el dia último del presente mes de Setiembre. Lo que comunico á los pueblos todos, para que el que quiera evitar las molestias y gastos consiguientes, acuda á poner corrientes sus pagos antes del 25 del mismo mes, pasado el cual sufrirán los morosos los efectos y castigos de su indolencia y abandono.

Y á fin de que todas las Justicias y demas á quienes incumbe el cumplimiento de lo que se previene, tengan de ello una exacta noticia, se servirá V. disponer su publicacion con urgencia en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 6 de Setiembre de 1834. Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Ministerio de lo Interior. = Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes.

1º Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó

por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.<sup>o</sup> El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la Provincia, quien, prévia audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.<sup>o</sup> Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la Provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.<sup>o</sup> No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real sino se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.<sup>o</sup> Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo, tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.<sup>o</sup> Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion, se hará la rebaja, ó aumento consiguiente al respectivo capital.

7.<sup>o</sup> Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la Provincia.

8.<sup>o</sup> Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si este la desatendiese, á la inmediata superior; y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.<sup>o</sup> Los Gobernadores civiles de las Provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas Provincias, y espresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánón de la trasmision.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1834. = José María Moscoso. = Señor Gobernador civil de Leon.

Gobierno civil de la Provincia de Leon. = El Ilmo. Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 30 de Agosto me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de lo Interior se me ha comunicado ayer de Real orden lo siguiente: = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 25 del actual me dice lo siguiente. = Siendo tan importante reprimir y castigar en todos tiempos la desercion en las tropas, y pudiendo contribuir poderosamente á evitarla la vigilancia é inflexibilidad de las Justicias de los pueblos en registrar los pasaportes de los transeuntes y examinar á todas las personas no conocidas ó sospechosas, asi en los pueblos como en los caminos y en los campos; me manda S. M. decir á V. E. se sirva dar las providencias que su celo le sugiera para que por las autoridades civiles y de Policía y por todos los medios imaginables se procure apoderarse de los desertores de tropa, bajo las penas que convenga imponer á los que en caso de descuido ó malicia no lo efectuaren. Lo que traslado á V. S. para que dicte las providencias convenientes al cumplimiento de lo que S. M. se ha dignado mandar, en el distrito de ese Gobierno civil de su cargo.»

En su consecuencia y deseando que en la comprension de esta Provincia de mi cargo se dé puntual cumplimiento á lo mandado por S. M. es de mi deber inculcar á las Justicias y Ayuntamientos de ella su puntual y exacto cumplimiento, en el supuesto de que exigiré irremisiblemente la multa de diez ducados á las Justicias descuidadas, é impondré las penas de la ley á las que maliciosamente los dejen sin aprehender.

Lo comunico á V. para su insercion en el Boletin oficial de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Leon 4 de Setiembre de 1834. = Jacinto Manrique. = Sr. Redactor del Boletin oficial de esta Provincia.

Comandancia de Armas de Leon. = El Excmo. Sr. Capitan General de esta Provincia en oficio fecha 4 del actual me comunica lo siguiente.

»Para evitar los perjuicios que puedan irrogarse al Asentista general de utensilios en el que facilitan á los Cuerpos de guardia, en los diferentes destacamentos que existen fuera de las Capitales, al cargo que podrá resultar á los Comandantes de dichas guardias y el régimen de igualdad que han de llevar las Justicias que faciliten aquellos, se observarán con la mayor escrupulosidad los artículos que de acuerdo con el Ordenador en jefe de este Ejército se insertan á continuacion.

1º Los Gefes de los Cuerpos, columnas y partidas no podrán exigir de las Justicias ó representantes del Asentista general de utensilios de este distrito, mas cantidad de los artículos que constituyen el suministro de los correspondientes á puestos de guardia, que la señalada por Instruccion.

2º Dichos Gefes al solicitar el suministro presentarán á las Justicias ó factores el pasaporte que deben darles las Autoridades militares, para

que los Secretarios de Ayuntamiento saquen una copia certificada que debe acompañar á los recibos del suministro.

3º Las Justicias y factores exigirán, no tan solo que los recibos estén respaldados, sino tambien un certificado en que los expresados Gefes expresen los puestos de guardia que haya sido preciso establecer, con expresion de la clase de los Comandantes de ellos, y fuerza de que consten; para que confrontados los recibos con el certificado, resulte si han estraido mas cantidad que la que legítimamente les haya correspondido.

4º Se suministrará diariamente á cada guardia cuando llegue á constar á lo menos de un Cabo y cuatro Soldados, una lamparilla con cuatro onzas de aceite desde 1º de Abril hasta fin de Setiembre, y cinco en los 6 meses restantes: si fuese mandada por Capitan subalterno ó Sargento, se le suministrará ademas de la lamparilla citada un helon con cinco onzas de aceite en la temporada de verano y seis en la de invierno.

5º En los seis meses de invierno anticipando ó atrasando uno ó quince dias segun lo exija el tiempo, se suministrará diariamente leña para calentar á todas las guardias al respecto de cuarenta libras desde cinco hombres hasta quince, sesenta libras desde quince á treinta, y ochenta desde treinta á cincuenta: si las guardias fuesen montadas por Oficiales, se les dará para cada una cincuenta libras de leña ó la mitad de carbon.

6º Los Señores Comisarios de Guerra de este distrito antes de estampar su visto bueno en los recibos del suministro, pondrán el mayor cuidado para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa en que aquellos estén estendidos con las formalidades correspondientes, y examinarán si los artículos y cantidad que se pide es la que corresponde á la fuerza que componga la guardia para que se estrae.

7º Respecto que los pueblos debèn entenderse con el Asentista ó sus representantes en las Provincias para el abono de los suministros, que legítimamente hayan hecho, cuidarán estos de que los recibos y documentos que se les presenten estén estendidos como expresa la base 3ª de esta circular, pues en otro caso no tendrán derecho el indicado Asentista á reclamar de la Hacienda militar su importe ni menos el de las cantidades que excedan á las marcadas en la 4ª y 5ª

8º Como el suministro que se haga á los puestos de guardias civiles no debe ser abonado por la Hacienda militar, todo haber que haya alguno cuidarán las Justicias de que los recibos sean estendidos con la debida expresion para que estas oficinas puedan estender al Asentista con el acierto debido los certificados que le han de servir para reclamar de la autoridad competente el abono correspondiente. = Todo lo cual comunico á V. S. para que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de la Provincia, no se alegue ignorancia por las Justicias ni demas á quienes corresponda su observancia."

Lo que transcribo á V. para que por medio del Boletín oficial de esta Provincia, se comuniqué á los pueblos de la misma y tengan la publicidad que la misma exige, y de haberse así ejecutado como de su recibo se servirá V. darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Leon 15 de Julio de 1834. = Bernardo Alvarez. = Sr. Redactor del Boletín.

*Leon Imprenta de Pedro Miñon.*